

Precedente (Sentencia)

Registro digital: 30397

Asunto: CONTRADICCIÓN DE
TESIS 15/2020.

Undécima Época

Fuente: Gaceta del Semanario
Judicial de la Federación, Libro
10, Febrero de 2022, Tomo II,
página 1969

Instancia: Plenos de Circuito

CONSULTA FISCAL FAVORABLE AL GOBERNADO. LA VIGENCIA TEMPORAL DE LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006 ESTÁ CONTENIDA EN LOS ARTÍCULOS 34-A Y 36 BIS DEL MISMO ORDENAMIENTO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 15/2020. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, EL OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO, EN AUXILIO DEL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Y EL VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 26 DE OCTUBRE DE 2021. MAYORÍA DE CATORCE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JULIO HUMBERTO HERNÁNDEZ FONSECA, MIGUEL DE JESÚS ALVARADO ESQUIVEL, JEAN CLAUDE TRON PETIT, PABLO DOMÍNGUEZ PEREGRINA, CARLOS RONZON SEVILLA, RICARDO OLVERA GARCÍA, MARCO ANTONIO CEPEDA ANAYA, OSCAR FERNANDO HERNÁNDEZ BAUTISTA, FERNANDO ANDRÉS ORTIZ CRUZ, JOSÉ ANTONIO GARCÍA GUILLÉN, JOSÉ ÁNGEL MANDUJANO GORDILLO, J. JESÚS GUTIÉRREZ LEGORRETA, ERNESTO MARTÍNEZ ANDREU Y ROSA ILEANA NORIEGA PÉREZ. DISIDENTES: HUMBERTO SUÁREZ CAMACHO, CAROLINA ISABEL ALCALÁ VALENZUELA, JOSÉ EDUARDO ALVARADO RAMÍREZ, GERMÁN EDUARDO BALTAZAR ROBLES (QUIEN FORMULA SALVEDADES EN CUANTO A LA COMPETENCIA DEL PLENO DE CIRCUITO PARA CONOCER DEL ASUNTO), ARMANDO CRUZ ESPINOSA, HUGO GUZMÁN LÓPEZ, MARTHA LLAMILE ORTIZ BRENA, CARLOS ALBERTO ZERPA DURÁN Y SILVIA CERÓN FERNÁNDEZ, QUIENES FORMULARON VOTO DE MINORÍA. PONENTE: CARLOS RONZON SEVILLA. SECRETARIO: DAMIÁN COCOLETZI VÁZQUEZ.

VISTOS;
Y,
RESULTANDO:

Ciudad de México. Sentencia del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito de veintiséis de octubre de dos mil veintiuno.

PRIMERO.—Mediante acuerdo de seis de febrero del dos mil veinte, el Ministro presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se declaró incompetente para conocer de la denuncia de contradicción de criterios formulada por el representante de *****, Sociedad Anónima de Capital Variable, entre los sustentados por los Tribunales Primero, Sexto y Vigésimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver los expedientes DA-481/2019, DA-660/2018 y DA-154/2018, de su respectivo índice, y ordenó remitir la denuncia a este Pleno en Materia

Administrativa del Primer Circuito.

SEGUNDO.—El uno de septiembre siguiente, la Magistrada presidenta del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito admitió la denuncia de contradicción, la cual quedó registrada con el número PC01.I.A.15/2020.C.

TERCERO.—Mediante auto de veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, se turnó el asunto al Magistrado Carlos Ronzon Sevilla, integrante del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para que formulara el proyecto de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito es competente para conocer y resolver la denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 94, séptimo párrafo, 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 9 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, en virtud de que se trata de una contradicción de criterios en materia administrativa, cuya especialidad corresponde a este Pleno de Circuito.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, pues fue formulada por el representante de *****, Sociedad Anónima de Capital Variable, quien fue parte en los criterios contendientes.

TERCERO.—Como primer punto, se examinará si es existente la contradicción de criterios denunciada.

Para tal efecto, conviene informar el criterio contenido en la jurisprudencia P./J. 72/2010 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, que establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o

accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Así como la diversa 1a./J. 22/2010, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, divulgada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, que establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

La Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que para estimar existente una contradicción de tesis, es necesario que los órganos judiciales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que los aspectos fácticos que lo rodean no sean exactamente iguales, es decir, que emitan diversa solución a una problemática jurídica semejante mediante un determinado ejercicio interpretativo.

A fin de resolver si existe la contradicción, es conveniente informar respecto de las consideraciones sustanciales que sirvieron de base a los órganos contendientes para asumir su postura.

1. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Sentencia emitida el siete de noviembre de dos mil diecinueve en el expediente DA-481/2019.

"QUINTO.—El artículo 2-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece

que la enajenación de medicinas de patente y de productos destinados a la alimentación está gravada por esa contribución a la tasa de cero por ciento, con excepción de los productos que ahí mismo se establecen. A su vez, el artículo 25, fracción III, de la mencionada legislación prevé, que estará exenta del pago de ese tributo la importación de los bienes indicados en el artículo 2-A de ese ordenamiento.

"El siete de noviembre del dos mil diecisiete, la hoy quejosa introdujo al país quince mil kilogramos de ácido ascórbico (VC ASCORBIC ACID DC 97% SF). En su pedimento de importación declaró que la introducción de esa mercancía está exenta de pago de impuesto al valor agregado, lo que apoyó en las resoluciones de consulta fiscal contenidas en los oficios ***** y ***** , de cuatro de junio y doce de marzo de dos mil cuatro, emitidas por el administrador central de Normatividad de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria (folio 79, reverso, del expediente del juicio de nulidad).

"En resolución de seis de julio del dos mil dieciocho, el administrador de la Aduana de Manzanillo del Servicio de Administración Tributaria desconoció la eficacia de las resoluciones de consulta y estableció que la mercancía importada no es de aquellas cuya enajenación esté gravada a la tasa del cero por ciento (en términos de lo dispuesto por el artículo 2-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado), sino a la tasa general del dieciséis por ciento. En consecuencia, determinó que su importación tampoco está exenta del pago de esa contribución, de conformidad con lo previsto en el artículo 25, fracción III, de dicha legislación.

"Por lo anterior, determinó a cargo de la promovente un crédito fiscal por concepto de impuesto al valor agregado actualizado, recargos y multas, en cantidad total de \$***** .

"En su resolución, la autoridad fiscal estableció que las resoluciones de consulta carecen de fuerza vinculante porque concluyó su vigencia.

"Para sustentar esa conclusión, expuso que al momento de la importación el tema de las consultas para definir si una mercancía determinada está exenta del pago del impuesto al valor agregado se regula tanto en la regla 4.4.4 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, como en la diversa 5.2.5 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2017; disposiciones administrativas de carácter general que prevén, por una parte, que las mercancías exentas son, entre otras, las que se definen en el anexo 27 de este último conjunto de reglas, por otra, que en caso de que los importadores consideren que por la importación de su mercancía no tienen obligación de pagar el impuesto, podrán formular consulta ante la autoridad fiscal para discernirlo.

"Con apoyo en lo anterior, la autoridad fiscal estableció que si la importación se realizó en el año dos mil diecisiete, la consulta sobre la exención de pago del impuesto al valor agregado debió efectuarse en ese año a la luz de las disposiciones aplicables, pues las realizadas en el año dos mil cuatro ya no se apegan a las reglas vigentes al momento de la operación.

"En la sentencia reclamada, el Magistrado responsable validó esa conclusión con idénticas explicaciones y agregó que los oficios exhibidos por la quejosa carecen de vigencia porque las disposiciones administrativas de carácter general no sólo modificaron los alcances de las consultas sobre el tema, sino que también modificaron la interpretación que debe darse a las disposiciones legales que establecen la hipótesis de exención.

"También afirmó que de conformidad con la normatividad aplicable (sic), los oficios de consulta exhibidos por la hoy quejosa sólo fueron válidos por el ejercicio en que se emitieron y los dos siguientes, es decir, que sólo tuvieron eficacia para las importaciones efectuadas en los años dos mil cuatro, dos mil cinco y dos mil seis.

"En su primer concepto de violación, la quejosa argumenta que los oficios ***** y ***** son plenamente aplicables a este asunto, porque tienen sustento en el artículo 34 del Código Fiscal de la Federación vigente para el año dos mil cuatro, disposición legal que prescribía que los criterios favorables emitidos por las autoridades fiscales competentes, derivados de las consultas sobre situaciones reales y concretas formuladas individualmente, generan derechos para los particulares que son oponibles a las autoridades.

"Agrega que en la normatividad de esa época aplicable a las consultas no se prevé que las resoluciones favorables a los particulares tengan un periodo específico de vigencia, por lo que, mientras no cambie el contenido normativo de las disposiciones jurídicas a que se refieren, sólo pueden ser modificadas o nulificadas mediante juicio promovido por las autoridades ante el ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

"Para dar solución al planteamiento defensivo, se tiene en cuenta que los oficios invocados por la quejosa efectivamente fueron emitidos durante el año dos mil cuatro, con fundamento en el artículo 34 del Código Fiscal de la Federación, para dar respuesta a sendas consultas planteadas por la hoy quejosa en ese año.

"Conforme a lo expuesto, la normatividad que rige el alcance de esas resoluciones de consulta no puede ser otra que la que estuvo en vigor en ese momento. Al respecto es aplicable, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 130/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1178, que establece:

"CONSULTA FISCAL. LA RESPUESTA A ÉSTA DEBE FUNDARSE EN LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS VIGENTES EN EL MOMENTO EN QUE SE REALIZÓ. Si el gobernado elevó su consulta fiscal ante la autoridad hacendaria en la fecha en que estaba en vigor el artículo 34 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2006, resulta evidente que aquélla debe emitir su respuesta con fundamento en ese numeral, dado que ordena que la consulta se refiere a una situación real y concreta; por tanto, la respuesta de la autoridad debe darse bajo las disposiciones jurídicas que regían esa situación, es decir, las existentes al realizar la consulta, pues en ese momento la situación era real y concreta, de otra forma podría suceder que la contestación no fuese congruente con la situación consultada por estar fundada en los preceptos legales en vigor en la fecha en que se emitió la respuesta, las que pudieran ser distintas a las existentes cuando imperaba la situación consultada, quebrantándose de esta forma el principio de congruencia que debe regir a toda petición o consulta y a su contestación.'

"La normatividad aplicable a las consultas fiscales planteadas en el año dos mil cuatro establecía, en lo que importa a este asunto, lo siguiente:

"Código Fiscal de la Federación

"Artículo 34. Las autoridades fiscales sólo están obligadas a contestar las consultas que sobre situaciones reales y concretas les hagan los interesados individualmente; de su resolución favorable se derivan derechos para el particular, en los casos en que la consulta se haya referido a circunstancias reales y concretas y la resolución se haya emitido por escrito por autoridad competente para ello.

"...'

"Artículo 34-A. Las autoridades fiscales podrán resolver las consultas que formulen los interesados

relativas a la metodología utilizada en la determinación de los precios o montos de las contraprestaciones, en operaciones con partes relacionadas, en los términos del artículo 215 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre que el contribuyente presente la información, datos y documentación, necesarios para la emisión de la resolución correspondiente. Estas resoluciones podrán derivar de un acuerdo con las autoridades competentes de un país con el que se tenga un tratado para evitar la doble tributación.

"Las resoluciones que en su caso se emitan en los términos de este artículo, podrán surtir sus efectos en el ejercicio en que se soliciten, en el ejercicio inmediato anterior y hasta por los tres ejercicios fiscales siguientes a aquel en que se soliciten. La vigencia podrá ser mayor cuando deriven de un procedimiento amistoso, en los términos de un tratado internacional de que México sea Parte.

"La validez de las resoluciones podrá condicionarse al cumplimiento de requisitos que demuestren que las operaciones objeto de la resolución, se realizan a precios o montos de contraprestaciones que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables.'

"Artículo 36. Las resoluciones administrativas de carácter individual favorables a un particular sólo podrán ser modificadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa mediante juicio iniciado por las autoridades fiscales.

"Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público modifique las resoluciones administrativas de carácter general, estas modificaciones no comprenderán los efectos producidos con anterioridad a la nueva resolución.

"...'

"Artículo 36 Bis. Las resoluciones administrativas de carácter individual o dirigidas a agrupaciones, dictadas en materia de impuestos que otorguen una autorización o que, siendo favorables a particulares, determinen un régimen fiscal, surtirán sus efectos en el ejercicio fiscal del contribuyente en el que se otorguen o en el ejercicio inmediato anterior, cuando se hubiera solicitado la resolución, y ésta se otorgue en los tres meses siguientes al cierre del mismo.

"Al concluir el ejercicio para el que se hubiere emitido una resolución de las que señala el párrafo anterior, los interesados podrán someter las circunstancias del caso a la autoridad fiscal competente para que dicte la resolución que proceda.

"Este precepto no será aplicable a las autorizaciones relativas a prórrogas para el pago en parcialidades, aceptación de garantías del interés fiscal, las que obliga la ley para la deducción en inversiones en activo fijo, y las de inicio de consolidación en el impuesto sobre la renta.'

"De conformidad con lo dispuesto en el artículo 34, primer párrafo, los contribuyentes podían elevar ante la autoridad hacendaria competente, de manera individual, una consulta sobre algún aspecto de su situación fiscal real, concreta y presente. Planteada en esos términos, la autoridad quedaba obligada a emitir una respuesta que, de ser favorable a los particulares, les incorporaría un derecho sobre lo resuelto.

"El artículo 36 establecía, por su parte, que las resoluciones a tales consultas, favorables a los particulares individualmente, sólo podrían ser modificadas por el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa mediante juicio de lesividad, y que las modificaciones a las resoluciones administrativas de carácter general no comprenderían los efectos producidos por las resoluciones individuales emitidas con anterioridad.

"El artículo 36 Bis disponía que cuando las resoluciones favorables otorgaran una autorización o determinaran un régimen fiscal, sus efectos jurídicos se limitarían al ejercicio fiscal en que se otorgaran o al ejercicio inmediato anterior (cuando se hubiera solicitado la resolución y ésta se hubiera emitido en los tres meses siguientes a su cierre).

"Finalmente, el artículo 34-A regulaba las especificidades de las consultas sobre la metodología para la determinación de precios en operaciones con partes relacionadas a que se refiere el artículo 215 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. El artículo en consulta establecía que las resoluciones favorables sobre este tema podrían surtir sus efectos en el ejercicio en que se solicitaran, en el ejercicio inmediato anterior y hasta por los tres ejercicios fiscales siguientes al de la consulta, y que la vigencia podría ser mayor cuando se originara en un procedimiento amistoso en los términos de un tratado internacional en que nuestro país participe.

"Conforme a la interpretación sistemática de las normas transcritas, las resoluciones individuales favorables a los particulares que derivaran de las consultas a las que se refería el artículo 34, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente en dos mil cuatro, incorporaban al patrimonio de sus destinatarios derechos que podían ser oponibles a las autoridades fiscales, mientras estuvieran vigentes y no fuera modificada la normatividad a que se refieren.

"La regulación aplicable definió periodos de vigencia de las resoluciones favorables conforme a los supuestos siguientes: a) para el ejercicio inmediato anterior, para aquel en que se presentara la consulta y hasta para los tres ejercicios fiscales siguientes, cuando versaran sobre metodología de precios de transferencia, y b) para el ejercicio fiscal en que se emitieran o para el ejercicio inmediato anterior (si la consulta planteada durante un ejercicio se hubiera resuelto dentro de los tres meses siguientes a su cierre), cuando las resoluciones favorables otorgaran una autorización o determinaran un régimen fiscal en materia de impuestos.

"Con la finalidad de verificar si los oficios invocados por la hoy quejosa se ubican en alguna de las hipótesis de vigencia definida, conviene imponerse de su contenido.

"(SE REPRODUCEN IMÁGENES)

"El primero de los oficios digitalizados tuvo por objeto dilucidar si la enajenación de los productos denominados vitaminas, minerales, aminoácidos y sus premezclas, en términos de lo dispuesto por el artículo 2-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, está gravada a la tasa del cero por ciento y, consecuentemente, si de conformidad con lo previsto en el artículo 25, fracción III, de dicha legislación, su importación está exenta de pago de ese gravamen.

"La autoridad fiscal resolvió que es correcto el criterio sostenido por la consultante, ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, ya que a la luz de las definiciones de alimentos contenidas tanto en la Ley General de Salud (artículo 215, fracción I) como en la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI-1994, los productos objeto de la consulta están destinados a la alimentación, por lo que su enajenación efectivamente está gravada a la tasa del cero por ciento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y, por consecuencia, que su importación está exenta de pagar esa contribución de conformidad con lo establecido por el diverso 25, fracción III, de la legislación indicada.

"El segundo oficio tuvo como objeto determinar si el anterior criterio es aplicable a ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable.

"La autoridad emisora resolvió que la primera resolución es plenamente aplicable a la hoy quejosa

puesto que se está en presencia de un cambio de denominación que no implica la existencia de un nuevo contribuyente.

"De la síntesis de los oficios digitalizados se desprende que el sentido vinculante de sus resolutivos implicó una autorización en favor de la hoy promovente sobre la tasa aplicable a la enajenación de las mercancías que ahí se identifican y sobre la obligatoriedad de pago del impuesto al valor agregado por su importación. Se trata de una autorización porque, en lo que interesa, su contenido implicó la permisión de que importara esas mercancías en condiciones de exención.

"Dado que esas resoluciones contienen una autorización en materia de impuestos, su vigencia se limitaba al ejercicio fiscal en que se emitieron: el correspondiente al año dos mil cuatro, lo que encuentra fundamento, se reitera, en el artículo 36 Bis del Código Fiscal de la Federación vigente en esa época.

"Las explicaciones dadas hasta aquí son suficientes para desestimar por infundado el concepto de violación, pues tal como sostuvo la autoridad fiscal y validó el Magistrado responsable, las resoluciones de consulta con que la quejosa pretendió justificar la exención de pago del impuesto carecen de eficacia en este asunto, ya que sus efectos vinculantes fenecieron al cierre del ejercicio fiscal dos mil cuatro.

"Ahora bien, una vez que en la resolución administrativa impugnada la autoridad fiscal estableció que las resoluciones de consulta exhibidas por la contribuyente son intrascendentes a la operación revisada, se avocó a determinar si a la luz de las disposiciones vigentes en la época de la importación su introducción al país estaba exenta o no del pago del impuesto al valor agregado.

"Al efecto, explicó que en la regla 5.2.5 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2017 se especificó que las mercancías cuya importación está exenta del pago de impuesto al valor agregado, en términos de la ley del tributo, son las identificadas en el anexo 27 de ese instrumento administrativo de carácter general.

"Agregó que en el referido anexo se estableció que están incluidas en la exención del impuesto al valor agregado todas las fracciones arancelarias del capítulo 29 de la tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación que correspondan a preparaciones farmacéuticas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas, antígenos y vacunas, siempre que puedan ser ingeridos, inyectados, inhalados o aplicados directamente por el usuario sin que se requiera mezclarlos con otras sustancias o productos o sujetarlos a un proceso de transformación.

"Expresó que la mercancía importada por la quejosa no se ubica en el anexo 27, porque de acuerdo con el dictamen emitido por la autoridad a través de la nota número 24628 CON LC-2017-NOV-0194, de nueve de noviembre de dos mil diecisiete, el producto importado tal como se presentó ante la aduana no puede considerarse un alimento o un medicamento que pueda ser ingerido, inhalado o inyectado directamente, debido a que se requiere diluirlo y dosificarlo en función de una actividad predeterminada, pues se trata de una mercancía que se utiliza como ingrediente en la formulación de suplementos vitamínicos de los alimentos, o bien, dadas sus propiedades antioxidantes, para mejorar ciertas características de dichos suplementos.

"En la sentencia reclamada, el Magistrado responsable validó esa conclusión, ya que aún cuando la demandante ofreció la prueba pericial en química para evidenciar la naturaleza del producto importado, estimó que las respuestas de la perito de la demandante son coincidentes con el dictamen de la autoridad aduanera, respecto a que la mercancía importada, si bien se trata de vitamina C, su presentación corresponde a la materia prima que se utiliza para elaborar productos destinados a la alimentación fortificándolos.

"Por lo anterior, estableció que el peritaje de la propia actora corrobora lo sostenido en el dictamen de la autoridad respecto a que la mercancía importada, así como fue presentada ante la aduana, no puede ser consumida por los humanos ni por los animales, ya que para ese propósito requiere ser diluida o dosificada para la elaboración de los productos terminados, de manera que no cumple la condición prevista en el anexo 27 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2017, de que los productos importados a que se refiere estarán exentos del pago del impuesto siempre que puedan ser ingeridos, inyectados, inhalados o aplicados directamente por el usuario sin que se requiera mezclarlos con otras sustancias o productos o sujetarlos a un proceso de transformación.

"Para combatir ese aspecto del fallo reclamado, la quejosa argumenta que al incorporar el requisito previsto en el anexo 27 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2017, la autoridad responsable contravino el principio de legalidad de las contribuciones, ya que para el reconocimiento de la exención de pago está introduciendo requisitos que no están previstos en el artículo 2-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, pues de conformidad con esa norma legal, la tasa del cero por ciento (que en vía de consecuencia da lugar a la exención en la importación) es aplicable a la enajenación de cualquier producto destinado a la alimentación, salvo para aquellas excepciones que la propia ley señala limitativamente.

"Expresa que en su dictamen pericial quedó establecido que la mercancía importada se utiliza para la elaboración de productos destinados a la alimentación, pero también se puede ingerir directamente respetando los límites de ingesta recomendada, de manera que la autoridad responsable debió reconocer que se trata de uno de los productos a que se refiere el artículo 2-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y, por tanto, su importación está exenta del pago de ese impuesto, de conformidad con lo establecido en el diverso 25, fracción III, de la misma legislación.

"De lo alegado en la demanda de amparo se advierte que el problema jurídico que subyace se relaciona con los alcances del concepto productos destinados a la alimentación a que se refiere el artículo 2-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

"Para dar solución a ese planteamiento se tiene en cuenta que al resolver la contradicción de tesis 194/2005, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hizo una interpretación histórica del artículo 2-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, a partir de la cual asumió lo siguiente:

"1. La canasta básica no es un elemento que deba tomarse en consideración para establecer si a determinado producto le es aplicable la tasa del cero por ciento del citado tributo.

"2. El beneficio fiscal no es aplicable a todos los productos alimenticios, sino sólo a los destinados exclusivamente a la alimentación.

"3. Deben excluirse del citado beneficio las materias primas o insumos que se utilicen para la elaboración de productos alimenticios, aun cuando en sí mismos puedan considerarse alimentos.

"Con base en esas explicaciones, el Alto Tribunal concluyó su exposición diciendo que la tasa del cero por ciento que prevé el artículo 2-A del citado ordenamiento legal es aplicable sólo a la enajenación de productos destinados exclusivamente a la alimentación, con independencia de que integren la denominada canasta básica o sean de consumo popular.

"Tales consideraciones informan la jurisprudencia 2a./J. 84/2006, consultable en el Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, julio de 2006, página 432, que establece:

"VALOR AGREGADO. LA TASA DEL 0% QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 2o.-A DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO ES APLICABLE A LA ENAJENACIÓN DE PRODUCTOS DESTINADOS A LA ALIMENTACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE INTEGREN O NO LA DENOMINADA CANASTA BÁSICA. Si bien es cierto que en principio el legislador estimó pertinente aplicar la tasa del 0% únicamente a la enajenación de los alimentos que integran la canasta básica y otros de consumo popular, también lo es que posteriormente, con el objeto de coadyuvar con el sistema alimentario mexicano y reducir el impacto de los precios entre el gran público consumidor, la referida tasa se hizo extensiva a la enajenación de todos los productos destinados a la alimentación (con ciertas excepciones), dado que de esta manera se reduce su costo, al permitir que los contribuyentes acrediten el impuesto al valor agregado que se les traslada durante el proceso de elaboración y comercialización respectivo, por lo que se concluye que la llamada canasta básica no determina la aplicación de la tasa del 0%."

"A partir del criterio del Alto Tribunal se obtiene que en términos de lo dispuesto por el artículo 2-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, un producto estará gravado a la tasa del cero por ciento cuando su destino sea exclusivamente a la alimentación.

"Conforme a esa premisa, la exigencia prevista en el anexo 27 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2017, aplicado por la autoridad responsable, de que los productos a que alude estarán exentos si se cumple la condición de que puedan ser ingeridos, inyectados, inhalados o aplicados directamente por el usuario sin que se requiera mezclarlos con otras sustancias o productos o sujetarlos a un proceso de transformación, es acorde al alcance del concepto productos destinados a la alimentación a que hace referencia el artículo 2-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, pues no hace más que reiterar la interpretación obligatoria dada por el Alto Tribunal respecto a que los productos que gozan del beneficio son los que están dispuestos directa y exclusivamente para esa finalidad.

"En consecuencia, al haber coincidido el dictamen de la perito de la quejosa en la conclusión de que la mercancía importada es vitamina C, pero en una presentación que sirve para la elaboración de productos y suplementos alimenticios, es decir, de materia prima, debe concluirse que el producto objeto de la litis no es de aquéllos que se prevén en el artículo 2-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, con independencia de que, a consideración de la perito de la quejosa, la mercancía también pueda ser consumida en los términos en que fue presentada ante la aduana si se respeta la ingesta diaria recomendada, en tanto que esa no es su finalidad exclusiva.

"Sobre este punto, conviene clarificar que aun cuando el hecho de que el producto químico comúnmente denominado vitamina C pueda ser ingerido directamente, es decir, sin mezclarlo con otros productos o sujetarlo a algún proceso adicional de transformación o de industrialización, es un hecho notorio que no se trata de un elemento que, en sí mismo considerado, forme parte de la dieta regular de las personas o de los animales, razón por la que no puede considerarse que se trata de un producto destinado exclusivamente a la alimentación.

"Las explicaciones dadas hasta aquí son de utilidad para desestimar el argumento en que la quejosa afirma que la exención encuentra fuente en el segundo párrafo del criterio normativo 11/IVA/N productos destinados a la alimentación, contenido en el apartado C, criterios de la Ley del IVA del anexo 7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de diciembre del dos mil dieciséis.

"Aun cuando en ese criterio normativo se establece que la enajenación de los insumos o materias

primas que se incorporen dentro de un procedimiento de industrialización o transformación a productos destinados a la alimentación estará gravada a la tasa del cero por ciento, su procedencia está condicionada en el propio criterio normativo al hecho de que la materia prima o insumo se trate a su vez de un producto destinado a la alimentación, condición que en el caso no se actualiza, pues en párrafos precedentes se estableció que el producto químico denominado vitamina C no forma parte de la dieta regular de las personas o de los animales.

"Las explicaciones dadas hasta aquí son suficientes para declarar infundados los planteamientos de violación en estudio, pues fue correcta la decisión de la autoridad responsable de validar el rechazo de la exención de pago decretada por la autoridad en la resolución administrativa impugnada."

2. Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el expediente DA-660/2018. Sentencia dictada por el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región el diecinueve de septiembre del dos mil diecinueve.

"QUINTO.—

"...

"En principio, cabe recordar que la inconformidad de la parte actora al promover el juicio de nulidad de origen radicó en que a su consideración no es sujeta del pago del impuesto al valor agregado respecto de los bienes importados mediante pedimento número *****, con clave A1, de fecha de pago veintiuno de junio de dos mil diecisiete, en atención al contenido del oficio ***** de doce de marzo de dos mil cuatro, emitido por el administrador Central de Normatividad de Impuestos Internos de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, mediante el que se confirmó el criterio de que de conformidad con lo previsto en el artículo 2-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la enajenación de vitaminas, minerales, aminoácidos y premezcla de éstos, está gravada a la tasa del 0% del impuesto al valor agregado y en consecuencia, la importación de dichos productos queda exceptuada del pago del tributo en términos del diverso 25, fracción III, del referido ordenamiento.

"En relación con lo anterior, en la sentencia combatida la Magistrada instructora determinó, sustancialmente, que era improcedente la pretensión de la actora debido a que de la regla 5.2.5 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para dos mil diecisiete y el anexo 27 de dichas reglas, se comprenden las mercancías exentas del pago del impuesto, siendo que en dicho anexo está excluido el producto sujeto de importación consistente en el ácido ascórbico.

"En ese sentido, la parte quejosa en el presente juicio alega fundamentalmente que no se le deben aplicar de manera retroactiva esas reglas al estar vigente el referido oficio ***** que la exentan de pago, pues el mismo, al ser una resolución administrativa que le es favorable, sólo puede ser modificada mediante juicio de lesividad.

"Ahora bien, a fin de resolver lo conducente, resulta importante conocer el contenido del mencionado oficio ***** de *****, que es del tenor siguiente:

"(Se reproducen imágenes)

"Del oficio precedente se desprende que el mismo se emitió en el año dos mil cuatro y con fundamento en diversos preceptos legales, entre los que destaca el artículo 34 del Código Fiscal, que en la referida fecha establecía lo siguiente:

"Artículo 34. Las autoridades fiscales sólo están obligadas a contestar las consultas que sobre

situaciones reales y concretas les hagan los interesados individualmente; de su resolución favorable se derivan derechos para el particular, en los casos en que la consulta se haya referido a circunstancias reales y concretas y la resolución se haya emitido por escrito por autoridad competente para ello.

(Adicionado, D.O.F. 5 de enero de 2004)

"Las autoridades fiscales no resolverán las consultas efectuadas por los particulares cuando las mismas versen sobre la interpretación o aplicación directa de la Constitución.

"En estos casos, no procederá la negativa ficta a que se refiere el primer párrafo del artículo 37 de este código.

(Adicionado, D.O.F. 29 de diciembre de 1997)

"La validez de las resoluciones que recaigan sobre las consultas aplicables a residentes en el extranjero podrán estar condicionadas al cumplimiento de requisitos de información que se soliciten por las autoridades fiscales en las citadas resoluciones.

(Reformado, D.O.F. 5 de enero de 2004)

"El Servicio de Administración Tributaria publicará mensualmente un extracto de las principales resoluciones favorables a los contribuyentes a que se refiere este artículo, debiendo cumplir con lo dispuesto en el artículo 69 de este código.'

"Del precepto transcrito se desprende el derecho del contribuyente de elevar ante la autoridad hacendaria respectiva, de manera individual, una consulta sobre algún aspecto de su situación real, concreta y presente, y con ello, la obligación de la autoridad de emitir respuesta a esa consulta fiscal, en el entendido de que, si esa decisión resulta favorable, entonces, se generan derechos para el particular.

"Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al dilucidar el carácter de dicha norma estableció que la misma es de ámbito sustantivo, ya que regula la naturaleza de las consultas y sus consecuencias, al establecer que la respuesta favorable al particular le genera derechos, sin que se haga referencia a algún medio de carácter procesal para lograr su cumplimiento.

"Lo anterior, como se desprende de la jurisprudencia 2a./J. 128/2011, publicada en la página 1112 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, de rubro y texto siguientes:

"CONSULTA FISCAL. EL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006, ES UNA NORMA DE NATURALEZA SUSTANTIVA. Las normas sustantivas son las que reconocen derechos e imponen obligaciones, en tanto que las de naturaleza adjetiva son las que permiten hacer efectivo el ejercicio de esos derechos así como el cumplimiento de las obligaciones. Ahora bien, el indicado artículo establece la facultad del contribuyente para elevar ante la autoridad hacendaria respectiva, de manera individual, una consulta sobre algún aspecto de su situación real, concreta y presente, y con ello la obligación de la autoridad de emitir respuesta a esa consulta, en el entendido de que si esa decisión es favorable, se generarían derechos para el particular, esto es, el numeral citado establece una respuesta vinculatoria para el contribuyente y para la autoridad. Por tanto, la norma indicada es de naturaleza sustantiva, atento a que regula la naturaleza de las consultas y sus consecuencias, al establecer que la respuesta favorable al particular le genera derechos, sin que se haga referencia a algún medio de carácter procesal para lograr su cumplimiento.'

"En ese sentido, es que tales consultas favorables al particular gozan de la presunción de legalidad de conformidad con lo establecido en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación (vigente en el año dos mil cuatro), que disponía:

"Artículo 68. Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.'

"En efecto, de conformidad con dicho precepto, el principio de presunción de legalidad atribuido en general a los actos administrativos y en especial a los tributarios, lleva a entender que las resoluciones emitidas por las autoridades fiscales se pronunciaron de acuerdo con los requisitos legales, salvo prueba en contrario, ante los tribunales administrativos o las autoridades correspondientes. Y se apoya en que el orden jurídico fija a la autoridad administrativa un procedimiento a seguir antes de emitir sus resoluciones, reuniendo todos los elementos para la correcta aplicación de las disposiciones fiscales a los contribuyentes, colocados dentro de sus supuestos normativos, con independencia del sentido de la resolución, que puede ser favorable al fisco, o al particular.

"Así, partiendo de la base de que todas las resoluciones fiscales se presumen legalmente válidas, es lógico considerar que para su anulación, modificación o alteración, la parte inconforme debe combatirlas ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, o ante la autoridad que fijen las leyes, por lo que si una resolución administrativa concede derechos a los particulares, y conforme al artículo 68 del Código Fiscal Federal, dicha resolución goza de la presunción de legalidad, las autoridades fiscales no pueden modificarla o revocarla por sí y ante sí, sino que deben controvertir su validez ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

"Lo anterior, como se desprende del numeral 36 del Código Fiscal de la Federación de aquella época (dos mil cuatro) el cual establecía, en la parte que interesa, que las resoluciones administrativas individuales favorables a un particular sólo pueden ser modificadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa mediante juicio iniciado por las autoridades fiscales, precepto legal que es como sigue:

"Artículo 36. Las resoluciones administrativas de carácter individual favorables a un particular sólo podrán ser modificadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa mediante juicio iniciado por las autoridades fiscales...'

"Por ello, aun cuando el citado precepto prevé la posibilidad de instaurar el juicio contencioso administrativo en contra de una resolución favorable a un particular, ésta sólo podrá modificarse o revocarse previa declaración de nulidad que se haga en un juicio contencioso administrativo (de lesividad) tramitado ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa que, en acatamiento a los derechos de legalidad y seguridad jurídica, deberá fundar y motivar la causa legal del procedimiento.

"Al caso, resulta ilustrativa la tesis P. XXXVI/2007, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 27 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, que se cita a continuación:

"RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS FAVORABLES A LOS PARTICULARES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SU NATURALEZA JURÍDICA. La resolución administrativa de carácter individual favorable a un particular a que se refiere el citado precepto, consiste en el acto de autoridad emitido de manera concreta y que precisa

una situación jurídica favorable a una persona determinada, sin que de modo alguno se fijen criterios generales que puedan o no seguirse por la propia autoridad emisora o por sus inferiores jerárquicos, determinación que, la mayoría de las veces, obedece a una consulta jurídica que realiza el particular a la autoridad fiscal sobre una situación real, concreta y presente, por lo que al vincular a ésta no puede revocarla o modificarla por sí y ante sí, ya que goza del principio de presunción de legalidad, de manera que debe impugnar su validez en el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conforme al artículo 36 del Código Fiscal de la Federación.'

"De lo hasta aquí expuesto se evidencia, que como lo refiere la inconforme, solicitó (con su anterior denominación) la confirmación del criterio respecto a que de conformidad con lo previsto por el inciso b), fracción I del artículo 2-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la enajenación de los productos denominados vitaminas, minerales, aminoácidos y premezclas de éstos, se encuentra gravada a la tasa 0% y, consecuentemente, en términos de lo previsto por el artículo 25, fracción III, de la propia ley, su importación está exenta del pago del mismo impuesto; solicitud que tuvo respuesta mediante oficio ***** de ***** emitido por el administrador Central de Normatividad de Impuestos Internos de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, resolvió favorablemente.

"Por lo tanto, a partir de ese momento se constituyó un derecho para la parte quejosa de enajenar los productos denominados vitaminas, minerales, aminoácidos y premezclas de éstos, aplicando la tasa del 0% y consecuentemente, a importarlos sin estar obligada al pago de tal impuesto; beneficio que sólo puede modificarse o revocarse mediante juicio de lesividad.

"Al caso, es conveniente conocer la tesis 2a. CXXXI/2015 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 467 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 25, diciembre de 2015, Tomo I, siguiente:

"CONSULTA FISCAL FAVORABLE AL GOBERNADO. EL BENEFICIO OBTENIDO EN SEDE ADMINISTRATIVA PUEDE MODIFICARSE O REVOCARSE MEDIANTE JUICIO DE LESIVIDAD, CASO EN EL QUE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA NO TIENE EFECTOS RETROACTIVOS (INTERPRETACIÓN DIFERENCIADA DEL ARTÍCULO 13, PÁRRAFO TERCERO, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO). Cuando el gobernado presenta una consulta ante la autoridad fiscal competente y ésta le es contestada en sentido afirmativo, se añade a su esfera jurídica un beneficio derivado de la confirmación de criterio; sin embargo, cuando esta determinación se modifica o revoca con motivo del juicio de lesividad promovido por la autoridad, la resolución jurisdiccional no producirá efectos retroactivos, en virtud de que lo previsto en el artículo 13, párrafo tercero, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, únicamente tiene cabida cuando se acredite que el gobernado actuó de mala fe. De ahí que, exclusivamente en este supuesto, se actualiza la hipótesis legal consistente en que aquélla debe retrotraerse a los 5 años previos a aquel en que se presentó la consulta, en tanto que la actuación del gobernado es consecuencia de la manipulación de hechos tendentes a obtener un lucro indebido; por el contrario, si esa actuación es resultado de un criterio legítimo, carente de esa intencionalidad, los efectos de la nueva determinación no podrán retrotraerse en su perjuicio.'

"En atención a lo anterior, es que se considera que, en el caso, contrario a lo resuelto por la Magistrada instructora, no resulta aplicable la regla 5.2.5 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para dos mil diecisiete y el anexo 27 de dichas reglas, pues el referido oficio ***** de ***** que contiene la exención del pago del impuesto al valor agregado a favor de la quejosa, no ha sido modificado.

"Se expone tal postura ya que del citado oficio se advierte que la consulta solicitada se emitió

respecto del inciso b), fracción I del artículo 2-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, relativo a la enajenación de los productos denominados vitaminas, minerales, aminoácidos y premezclas de éstos, se encuentra gravada a la tasa 0%, en relación con el diverso 25, fracción III, de la misma norma, que son del tenor siguiente:

"Artículo 2-A. El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:

"I. La enajenación de:

"...

"b). Medicinas de patente y productos destinados a la alimentación a excepción de:

"...

"4. Saborizantes, microencapsulados y aditivos alimenticios...'

"Artículo 25. No se pagará el impuesto al valor agregado en las importaciones siguientes:

"...

"III. Las de bienes cuya enajenación en el país y las de servicios por cuya prestación en territorio nacional no den lugar al pago del impuesto al valor agregado o cuando sean de los señalados en el artículo 2o.-A de esta ley...'

"Siendo que la referida regla que citó la Magistrada instructora en la sentencia reclamada, lo hizo considerando que en la misma se excluía la mercancía de la parte quejosa, consistente en ácido ascórbico, ya que sólo están exentos de pago las medicinas de patente y productos destinados a la alimentación que no requieran de otro procedimiento de transformación o industrialización para ser consumidos por animales o humanos, y que es el supuesto al que se refiere el precepto 2-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, lo que en el caso no sucede con el producto de importación (ácido ascórbico), el cual sí requiere de un proceso de transformación o industrialización para ser consumido

"En las relatadas consideraciones, como lo aduce la parte quejosa, se considera que la autoridad responsable aplicó de manera retroactiva las referidas reglas, ya que como se indicó con antelación, del oficio *****, de *****, se advierte que a través de éste se otorgó una respuesta favorable sobre la consulta formulada por la inconforme, en términos de lo dispuesto por el artículo 34 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, a partir de ese momento se generaron derechos a la contribuyente.

"Lo anterior es así, ya que se confirmó el criterio relativo a que de conformidad con el artículo 2-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la enajenación de los productos denominados vitaminas, minerales, aminoácidos y premezclas de éstos, está gravada a la tasa del 0% del impuesto al valor agregado y, en consecuencia, con motivo de ello nació el derecho de la parte quejosa a la importación de dichos productos sin estar obligada al pago de ese impuesto, en términos de la fracción III del artículo 25 de la ley que regula tal contribución.

"Consideración que se robustece con el dictamen del análisis de muestra de veintitrés de junio de dos mil diecisiete, contenido en la resolución impugnada de cinco de marzo de dos mil dieciocho, en la que se determinó como descripción del producto lo siguiente:

"Descripción: «Polvo color blanco».

"Dictamen: La muestra analizada es vitamina C, cuyo nombre químico es ácido ascórbico, compuesto orgánico de constitución química definida presentado aisladamente...'

"En ese sentido, es que en el caso concreto al derivar la consulta contenida en el multirreferido oficio ***** de *****, de la interpretación directa de un precepto legal, una regla de carácter general no puede superar o revocar la determinación contenida en una ley, máxime que en el caso concreto, como ya quedó demostrado, dicho oficio, al tratarse de una consulta fiscal favorable a la inconforme, debe prevalecer mientras no se revoque por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. ..."

3. Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Sentencia emitida el siete de noviembre del dos mil diecinueve en el expediente DA-481/2019.

"SÉPTIMO.—

"...

"De lo anterior se advierte que la pretensión de la quejosa es evidenciar que para analizar lo concerniente a si fue ajustado a derecho, que la autoridad fiscalizadora determinara un crédito fiscal por concepto de impuesto al valor agregado omitido, al considerar que debió aplicar una tasa del 16% a la mercancía importada y no así la de 0%; debe verificarse la naturaleza de las resoluciones de confirmación de criterio contenidas en los oficios ***** y *****, de ***** y ***** y, hecho lo anterior, determinar si se aplicó en forma retroactiva y en perjuicio de la quejosa la regla 5.2.5 y su anexo 27 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2017.

"En principio debe establecerse que no ha sido materia de controversia que a través del oficio ***** de *****, la Administración Central de Normatividad de Impuestos Internos de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria confirmó el criterio relativo a que de conformidad con el artículo 2-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la enajenación de los productos denominados vitaminas, minerales, aminoácidos y premezclas de éstos, está gravada a la tasa del 0% del impuesto al valor agregado y, en consecuencia, la importación de dichos productos no estaba obligada al pago de ese impuesto, en términos de la fracción III del artículo 25 de la ley que regula tal contribución.

"En ese sentido, para la resolución del presente asunto se atenderá al contenido de tal resolución en los términos en que fue exhibido por la quejosa en el juicio de nulidad –no obstante que obre en copia simple–, puesto que la autoridad demandada en momento alguno se inconformó con el contenido de tal probanza; para pronta referencia se reproduce:

"(Se reproducen imágenes)

"De la anterior digitalización se advierte, en lo que interesa, que tal criterio fue emitido en el año dos mil cuatro y con fundamento en el artículo 34 del Código Fiscal de la Federación, que en ese momento era del tenor siguiente:

"Artículo 34. Las autoridades fiscales sólo están obligadas a contestar las consultas que sobre situaciones reales y concretas les hagan los interesados individualmente; de su resolución favorable se derivan derechos para el particular, en los casos en que la consulta se haya referido a circunstancias reales y concretas y la resolución se haya emitido por escrito por autoridad

competente para ello.

(Adicionado, D.O.F. 5 de enero de 2004)

"Las autoridades fiscales no resolverán las consultas efectuadas por los particulares cuando las mismas versen sobre la interpretación o aplicación directa de la Constitución. En estos casos, no procederá la negativa ficta a que se refiere el primer párrafo del artículo 37 de este código.

(Adicionado, D.O.F. 29 de diciembre de 1997)

"La validez de las resoluciones que recaigan sobre las consultas aplicables a residentes en el extranjero podrán estar condicionadas al cumplimiento de requisitos de información que se soliciten por las autoridades fiscales en las citadas resoluciones.

(Reformado, D.O.F. 5 de enero de 2004)

"El Servicio de Administración Tributaria publicará mensualmente un extracto de las principales resoluciones favorables a los contribuyentes a que se refiere este artículo, debiendo cumplir con lo dispuesto en el artículo 69 de este código.'

"Del precepto en cita se desprende la facultad del contribuyente de elevar ante la autoridad hacendaria respectiva, de manera individual, una consulta sobre algún aspecto de su situación real, concreta y presente, y con ello, la obligación de la autoridad de emitir respuesta a esa consulta fiscal, en el entendido de que, si esa decisión resultaba favorable, se generaban derechos para el particular.

"Cabe destacar que, al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 170/2011, determinó que tal norma es de naturaleza sustantiva, atento a que regula la naturaleza de las consultas y sus consecuencias al establecer claramente que la respuesta favorable al particular le genera derechos, sin que se haga referencia a algún medio de carácter procesal para el cumplimiento de algún derecho.

"Tal razonamiento dio origen a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 128/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación (sic), Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1112, de rubro y texto siguientes:

"CONSULTA FISCAL. EL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006, ES UNA NORMA DE NATURALEZA SUSTANTIVA. Las normas sustantivas son las que reconocen derechos e imponen obligaciones, en tanto que las de naturaleza adjetiva son las que permiten hacer efectivo el ejercicio de esos derechos así como el cumplimiento de las obligaciones. Ahora bien, el indicado artículo establece la facultad del contribuyente para elevar ante la autoridad hacendaria respectiva, de manera individual, una consulta sobre algún aspecto de su situación real, concreta y presente, y con ello la obligación de la autoridad de emitir respuesta a esa consulta, en el entendido de que si esa decisión es favorable, se generarían derechos para el particular, esto es, el numeral citado establece una respuesta vinculatoria para el contribuyente y para la autoridad. Por tanto, la norma indicada es de naturaleza sustantiva, atento a que regula la naturaleza de las consultas y sus consecuencias, al establecer que la respuesta favorable al particular le genera derechos, sin que se haga referencia a algún medio de carácter procesal para lograr su cumplimiento.'

"Establecida la naturaleza jurídica de las resoluciones emitidas conforme al artículo 34 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2004, resulta conducente resolver si en el caso sujeto a análisis, la aplicación de la regla 5.2.5 y su anexo 27 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, transgrede el principio de irretroactividad de la ley en perjuicio de la impetrante de amparo, reconocido en el primer párrafo del artículo 14 constitucional, y que satisface uno de los

fines primordiales del derecho fundamental a la seguridad jurídica.

"Para ello, es oportuno acudir a la teoría de los derechos adquiridos y a la teoría de los componentes de la norma.

"En términos generales, conforme a los enunciados de ambas teorías, la aplicación de una norma transgrede el principio de irretroactividad de la ley cuando modifica o altera derechos adquiridos o supuestos jurídicos y consecuencias de éstos que nacieron bajo la vigencia de una ley anterior; lo que no sucede cuando se está en presencia de meras expectativas de derecho o de situaciones que aún no se han realizado, o consecuencias no derivadas de los supuestos regulados en la ley anterior, pues en estos casos sí se permite que la nueva ley las regule.

"Según la primera doctrina, es necesario precisar si el gobernado tenía ya dentro de su haber jurídico, los derechos y prestaciones a los que alude o se trataba sólo de una expectativa de derecho; de modo que esta última corresponde al futuro al no haberse cubierto los requisitos que en su momento previó la ley y, en cambio, el derecho adquirido será definible, cuando el acto realizado introduzca el bien, facultad o aprovechamiento al patrimonio de la persona, en términos de la tesis aislada 2a. LXXXVIII/2001, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, junio de 2001, página 306, de rubro y texto siguientes:

"IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS. Conforme a la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto al tema de la irretroactividad desfavorable que se prohíbe, se desprende que ésta se entiende referida tanto al legislador, por cuanto a la expedición de las leyes, como a la autoridad que las aplica a un caso determinado, ya que la primera puede imprimir retroactividad, al modificar o afectar derechos adquiridos con anterioridad y la segunda, al aplicarlo, produciéndose en ambos casos el efecto prohibido por el Constituyente. Ahora bien, el derecho adquirido es aquel que ha entrado al patrimonio del individuo, a su dominio o a su haber jurídico, o bien, es aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona o haber jurídico; en cambio, la expectativa de derecho es una pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho; es decir, mientras que el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde al futuro. En estas condiciones, se concluye que si una ley o un acto concreto de aplicación no afectan derechos adquiridos sino simples expectativas de derecho no violan la garantía de irretroactividad de las leyes prevista en el precepto constitucional citado.'

"Por otro lado, la teoría de los componentes de la norma parte del hecho de que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, mismas que se exponen en la jurisprudencia P./J. 123/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, octubre de 2001, página 6, del tenor siguiente:

"RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA. Conforme a la citada teoría, para determinar si una ley cumple con la garantía de irretroactividad prevista en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose, así, los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y cumplir con éstas; sin embargo, el supuesto y la

consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo. Esto acontece, por lo general, cuando el supuesto y la consecuencia son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales. De esta forma, para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, es fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica. Al respecto cabe señalar que, generalmente y en principio, pueden darse las siguientes hipótesis: 1. Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida. 2. El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva. 3. También puede suceder que la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior, que no se produjeron durante su vigencia, no dependa de la realización de los supuestos previstos en esa ley, ocurridos después de que la nueva disposición entró en vigor, sino que tal realización estaba solamente diferida en el tiempo, ya sea por el establecimiento de un plazo o término específico, o simplemente porque la realización de esas consecuencias era sucesiva o continuada; en este caso la nueva disposición tampoco deberá suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, por la razón sencilla de que éstas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley. 4. Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva. En esta circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan.'

"Asimismo, sobre dicho tópico cabe destacar que no puede existir retroactividad mientras no se prive de alguna facultad con que ya se contaba.

"Ahora, el texto del artículo 34 del Código Fiscal de la Federación vigente en dos mil cuatro, transcrito con anterioridad, se advierte que los componentes de la norma consistían en el supuesto: solicitud de confirmación de criterio sobre una situación real y concreta, respecto de una situación fiscal; y la consecuencia: la respuesta a la consulta es vinculativa para el contribuyente y para la autoridad.

"Tal precepto no establecía temporalidad y ni vigencia de la respuesta recaída a la solicitud de confirmación de criterio; sin embargo, el numeral 36 del referido ordenamiento tributario disponía que las resoluciones administrativas de carácter individual favorables a un particular sólo podrán ser modificadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa mediante juicio iniciado por las autoridades fiscales.

"De entre estos supuestos, cobra especial relevancia para la resolución del asunto, que del artículo 34 del Código Fiscal de la Federación vigente en dos mil cuatro, desde la perspectiva de la teoría de los componentes de la norma, se pueden distinguir sus dos componentes de la siguiente manera:

Ver componentes

"En el caso que se analiza, la actualización de las dos hipótesis previstas en esta norma jurídica se dio, ya que de las constancias que obran en autos del juicio de nulidad se desprende lo siguiente: 1) El treinta de enero de dos mil cuatro, la quejosa –aunque con diversa denominación solicitó la confirmación de criterio respecto a que de conformidad con lo previsto por el inciso b), fracción I del artículo 2-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la enajenación de los productos denominados vitaminas, minerales, aminoácidos y premezclas de éstos, se encuentra gravada a la tasa 0% y consecuentemente, en términos de lo previsto por el artículo 25, fracción III, de la propia ley, su importación está exceptuada del pago del mismo impuesto; y, 2) A través del oficio ***** de doce de marzo de dos mil cuatro, emitido por la Administración Central de Normatividad de Impuestos Internos de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, resolvió favorablemente.

"Por lo tanto, a partir de ese momento se constituyó un derecho para la quejosa de enajenar los productos denominados vitaminas, minerales, aminoácidos y premezclas de éstos, aplicando la tasa del 0% y, consecuentemente, a importarlos sin estar obligado al pago de tal impuesto; beneficio que sólo puede modificarse o revocarse mediante juicio de lesividad.

"Es aplicable a la anterior determinación, la tesis 2a. CXXXI/2015 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta (sic), Décima Época, Libro 25, diciembre de 2015, Tomo I, página 467, cuyo rubro y texto son:

"CONSULTA FISCAL FAVORABLE AL GOBERNADO. EL BENEFICIO OBTENIDO EN SEDE ADMINISTRATIVA PUEDE MODIFICARSE O REVOCARSE MEDIANTE JUICIO DE LESIVIDAD, CASO EN EL QUE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA NO TIENE EFECTOS RETROACTIVOS (INTERPRETACIÓN DIFERENCIADA DEL ARTÍCULO 13, PÁRRAFO TERCERO, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO). Cuando el gobernado presenta una consulta ante la autoridad fiscal competente y ésta le es contestada en sentido afirmativo, se añade a su esfera jurídica un beneficio derivado de la confirmación de criterio; sin embargo, cuando esta determinación se modifica o revoca con motivo del juicio de lesividad promovido por la autoridad, la resolución jurisdiccional no producirá efectos retroactivos, en virtud de que lo previsto en el artículo 13, párrafo tercero, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, únicamente tiene cabida cuando se acredite que el gobernado actuó de mala fe. De ahí que, exclusivamente en este supuesto, se actualiza la hipótesis legal consistente en que aquélla debe retrotraerse a los 5 años previos a aquel en que se presentó la consulta, en tanto que la actuación del gobernado es consecuencia de la manipulación de hechos tendentes a obtener un lucro indebido; por el contrario, si esa actuación es resultado de un criterio legítimo, carente de esa intencionalidad, los efectos de la nueva determinación no podrán retrotraerse en su perjuicio."

"Así como la diversa tesis P. XXXVI/2007, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 27, cuyo rubro y texto son:

"RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS FAVORABLES A LOS PARTICULARES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SU NATURALEZA JURÍDICA. La resolución administrativa de carácter individual favorable a un particular a que se refiere el citado precepto, consiste en el acto de autoridad emitido de manera concreta y que precisa una situación jurídica favorable a una persona determinada, sin que de modo alguno se fijen criterios generales que puedan o no seguirse por la propia autoridad emisora o por sus inferiores jerárquicos, determinación que, la mayoría de las veces, obedece a una consulta jurídica que realiza el particular a la autoridad fiscal sobre una situación real, concreta y presente, por lo que al vincular a ésta no puede revocarla o modificarla por sí y ante sí, ya que goza del principio de presunción de

legalidad, de manera que debe impugnar su validez en el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conforme al artículo 36 del Código Fiscal de la Federación.'

"Luego, mediante la regla 5.2.5 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2016, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se dispuso lo siguiente:

"Consulta sobre exención del IVA a la importación (Anexo 27) 5.2.5.

"Las mercancías que conforme a la LIVA no están sujetas al pago de dicho impuesto en su importación, son las identificadas en el anexo 27.

"Los importadores podrán formular consulta en términos de la ficha 186/CFF del Anexo 1-A de la RMF, cuando consideren que por la importación de la mercancía no se está obligado al pago del IVA y en el anexo 27 no se encuentre comprendida la fracción arancelaria en la cual se clasifica dicha mercancía.

"La resolución que emita la autoridad amparará las posteriores importaciones que, por las mismas mercancías sobre las que versó la consulta, se efectúen durante el ejercicio fiscal en que se emita la resolución y los dos siguientes, debiendo anexar al pedimento correspondiente copia de la resolución, así como una manifestación bajo protesta de decir verdad de que la mercancía será utilizada exclusivamente para los fines que se especifiquen en la resolución que se emita.'

"De la lectura de la regla transcrita se advierte que a través de ésta se estableció que las resoluciones que emita la autoridad fiscal con motivo de las consultas realizadas por los importadores respecto de las mercancías que conforme a la Ley del Impuesto al Valor Agregado no están sujetas al pago de dicho impuesto en su importación, ampararán las posteriores importaciones que, por las mismas mercancías sobre las que versó la consulta, se efectúen durante el ejercicio fiscal en que se emita la resolución y los dos siguientes.

"En el caso que nos ocupa, la Magistrada instructora responsable determinó, en lo que interesa, que los oficios ***** y *****, de ***** y *****, respectivamente, no se encontraban vigentes al momento de realizar la importación de mercancías que motivó el crédito fiscal impugnado.

"Lo anterior, según refirió, ya que de conformidad con la regla 5.2.5 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2017, así como el anexo 27 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2017 –no obstante que la resolución impugnada se sustentó en las vigentes para 2016 año en que se realizaron los hechos–, los importadores podrán formular consultas en términos del artículo 34 del Código Fiscal de la Federación, cuando consideren que por la importación de la mercancía no se está obligado al pago del impuesto al valor agregado y en el anexo 27 no se encuentre comprendida la fracción arancelaria en la cual se clasifica dicha mercancía, cuestión que ocurría en el caso; además, que tal resolución ampararía las posteriores importaciones que, por las mismas mercancías sobre las que versó la consulta, se efectúen durante el ejercicio fiscal en que se emita la resolución y los dos siguientes.

"Que por tanto, la resolución recaída a la consulta efectuada por la accionante, desde su óptica, no podía surtir efectos, precisamente porque los oficios ***** y *****, datan del año *****, esto es, ya no se encontraban vigentes al haber sido expedidas las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2017, que en específico en su regla 5.2.5 y su anexo 27, que

regulan las mercancías que conforme a la Ley del Impuesto al Valor Agregado no están sujetas al pago de dicho impuesto de importación.

"Agregó que no podía estimarse que de conformidad con el numeral 34 del Código Fiscal de la Federación, la vigencia de las resoluciones recaídas a la consulta sea aplicable hasta en tanto no se modifique la norma estudiada, pues, según indicó, dicho dispositivo legal no contempla dicho extremo, ya que, en su concepto, si fuera el espíritu del legislador lo hubiese plasmado expresamente en la norma aludida, cuestión que no ocurrió así, habida cuenta de que en la Regla 5.2.5 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2017, ya se regló lo peticionado por la actora, en sentido desfavorable, al ser una herramienta mediante la cual el Ejecutivo señala la forma de aplicar el contenido de las normas.

"Finalmente señaló que en relación a lo aseverado por la actora respecto a que de conformidad con el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, la única forma de anular una resolución favorable al particular, era a través del juicio de lesividad, determinó que las consultas efectuadas por la ahora impetrante no podían ser vinculadas con ningún acto de autoridad, puesto que los oficios ***** y ***** , se encontraban vigentes en el año en que se emitieron y dos más siguientes, esto era, en los ejercicios fiscales de dos mil cinco y dos mil seis; que por tanto, si la pretensión de la actora era verificar si sus productos estaban sujetos a la tasa del 0% del impuesto al valor agregado, debió haber presentado una nueva consulta, lo cual no acreditó haber realizado.

"Conforme hasta lo ahora expuesto, este órgano colegiado estima que es esencialmente fundado el argumento de la quejosa, puesto que la responsable aplicó de forma retroactiva y en su perjuicio la regla 5.2.5 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2016.

"Se afirma lo anterior, ya que como se ha expuesto, del oficio ***** , de doce de marzo de dos mil cuatro, emitido por la Administración Central de Normatividad de Impuestos Internos de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, se advierte que a través de éste se otorgó una respuesta favorable sobre la consulta formulada por la impetrante de amparo –aunque con diversa denominación–, en términos de lo dispuesto por el artículo 34 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, a partir de ese momento se generaron derechos a la contribuyente.

"En efecto, a través de tal resolución se confirmó el criterio relativo a que de conformidad con el artículo 2-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la enajenación de los productos denominados vitaminas, minerales, aminoácidos y premezclas de éstos, está gravada a la tasa del 0% del impuesto al valor agregado y, en consecuencia, con motivo de ello nació el derecho de la quejosa a la importación de dichos productos sin estar obligada al pago de ese impuesto, en términos de la fracción III del artículo 25 de la ley que regula tal contribución.

"Por tanto, al tratarse de una resolución administrativa de carácter individual favorable a un particular, ésta sólo podría ser modificada por ahora (sic) el Tribunal Federal de Justicia Administrativa mediante el denominado juicio de lesividad, iniciado por las autoridades fiscales, conforme a lo dispuesto por el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación vigente en dos mil cuatro.

"En ese sentido, es inconcuso que la determinación adoptada por la Magistrada instructora responsable, a través de la cual convalida la contenida en la resolución impugnada, respecto a que los oficios ***** y ***** , se encontraban vigentes en el año en que se emitieron y dos más siguientes, mas no así al momento de la importación de la mercancía que motivó la determinación del crédito fiscal cuestionado, resulta violatoria del principio de irretroactividad consagrado en el artículo 14 constitucional.

"Lo anterior, toda vez que arriba a dicha conclusión al aplicar lo dispuesto por la regla 5.2.5 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2016, la cual fue emitida más de once años después de que ésta adquirió el derecho referido en párrafos precedentes con motivo de una resolución administrativa de carácter individual favorable.

"Máxime, que contrario a lo determinado por la responsable, tal regla no hace relación alguna a las consultas previstas en el artículo 34 del Código Fiscal de la Federación sino a una consulta en términos de la ficha 186/CFF del Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal; lo que, además, no justifica su aplicación en el caso sujeto a análisis.

"En virtud de la conclusión alcanzada por este órgano colegiado en cuanto a la inaplicabilidad de la regla 5.2.5 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2016, y su anexo 27; resulta innecesario el análisis de los planteamientos propuestos en el inciso B) de su único concepto de violación, ya que la pretensión de éste radica en que no se aplique tal regla al sostener que tal disposición va más allá de lo dispuesto en la norma legal, sin que haya señalado como acto impugnado la referida resolución administrativa y, por tanto, su análisis no le generaría mayor beneficio al alcanzado.

"..."

De lo expuesto se desprende que en los asuntos de los que derivaron los criterios contendientes, los Tribunales Colegiados analizaron cuál es la vigencia de la resolución emitida por una autoridad fiscal que deriva de la consulta fiscal formulada por un contribuyente en términos del artículo 34 del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito decidió que, acorde con lo establecido por los artículos 34-A y 36 de ese ordenamiento, las resoluciones favorables son vigentes en dos supuestos: a) para el ejercicio inmediato anterior, para aquel en que se presente la consulta y hasta para los tres ejercicios fiscales siguientes, cuando versen sobre metodología de precios de transferencia, y b) para el ejercicio fiscal en que se emitieran o para el ejercicio inmediato anterior (si la consulta planteada durante un ejercicio se hubiera resuelto dentro de los tres meses siguientes a su cierre), cuando las resoluciones favorables otorguen una autorización o determinen un régimen fiscal en materia de impuestos.

Mientras que el Sexto y el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito fueron coincidentes en establecer que la resolución recaída a una consulta fiscal que concede derechos al particular estará vigente hasta tanto no sea modificada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa mediante juicio iniciado por las autoridades fiscales, tal como lo dispone el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación.

Lo hasta ahora expuesto permite concluir que existe la contradicción de tesis denunciada, dado que los mencionados Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver los respectivos juicios de amparo directo, examinaron cuestiones jurídicas esencialmente iguales adoptando criterios jurídicos discrepantes con motivo de diversas interpretaciones jurídicas de los mismos elementos de conocimiento.

En las relatadas condiciones, la contradicción se centra en definir si la resolución que deriva de una consulta fiscal en términos del artículo 34 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el treinta y uno de diciembre del dos mil seis, en que se conceden derechos al particular, permanece vigente hasta que sea modificada o revocada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa mediante juicio de lesividad iniciado por las autoridades fiscales o, por el contrario, tiene periodo de vigencia

específico.

Finalmente, conviene precisar que el hecho de que los tribunales contendientes no hubieran publicado alguna tesis relativa a los criterios que sostuvieron, no impide arribar a la conclusión expuesta pues, como quedó visto, la divergencia en sus conclusiones se desprende de las ejecutorias correspondientes. Resulta aplicable, por analogía, la tesis aislada 1713 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre 2011, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común, Primera Parte-SCJN Décima Cuarta Sección – jurisprudencia, página 1944, que establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY. Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."

Una vez demostrada la existencia de la contradicción, es necesario que este Pleno de Circuito determine el criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia conforme a lo dispuesto por el artículo 226, fracción III, de la Ley de Amparo.

CUARTO.—Para dar solución a la controversia, es necesario traer a colación el contenido del artículo 34, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el treinta y uno de diciembre del dos mil seis, que establecía:

"Artículo 34. Las autoridades fiscales sólo están obligadas a contestar las consultas que sobre situaciones reales y concretas les hagan los interesados individualmente; de su resolución favorable se derivan derechos para el particular, en los casos en que la consulta se haya referido a circunstancias reales y concretas y la resolución se haya emitido por escrito por autoridad competente para ello."

El precepto transcrito disponía en su anterior redacción al uno de enero del dos mil siete, el deber de las autoridades fiscales de contestar las consultas sobre situaciones reales y concretas que les hagan los interesados individualmente, y de su resolución favorable derivaban derechos para el particular en los casos en que la consulta se haya referido a situaciones reales y concretas y la resolución se hubiera emitido por autoridad competente.

Si la consulta debe versar sobre algún aspecto real y concreto del particular, la autoridad tiene la obligación de dar respuesta con base en las disposiciones jurídicas que rigen esa situación, aunque lo haga con retardo o aun cuando suceda que las disposiciones vigentes en el momento en que se planteó la consulta fueran derogadas o reformadas, de no ser así, la respuesta no sería acorde con la situación consultada y se contravendría el principio de congruencia que debe regir a toda petición y a su contestación.

En este aspecto es aplicable la tesis aislada 2a. CVI/98, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, agosto de 1998, página 502, que establece:

"CONSULTA FISCAL. LA RESPUESTA DEBE REALIZARSE CON BASE EN LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS QUE RIGEN LA SITUACIÓN REAL Y CONCRETA, MATERIA DE AQUÉLLA. De lo dispuesto en el artículo 34 del Código Fiscal de la Federación, se evidencia que el administrado tiene derecho a formular a la autoridad fiscal competente, en forma individual, una consulta sobre algún aspecto de su situación real y concreta, y que la autoridad tiene, correlativamente, la obligación de dar repuesta con base en las disposiciones jurídicas que rigen esa situación, aunque lo haga con retardo o aun cuando suceda que las disposiciones vigentes en el momento en que la situación era real y concreta se reformen o deroguen; de otra forma podría suceder que la respuesta no fuere acorde con la situación consultada por estar determinada por las disposiciones vigentes en el momento de la respuesta, las que pudieran ser diversas a las existentes en la época en que imperaba esa situación, quebrantándose de esta forma el principio de congruencia que debe regir a toda petición o consulta y a su contestación; lo que, además, resulta acorde con el principio de que las cuestiones jurídicas sustantivas deben resolverse con base en las disposiciones que se encontraban en vigor para cuando esas situaciones se actualizaron."

Al resolver la contradicción de tesis 170/2011, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siguiendo su propio precedente, estableció que la respuesta a la consulta fiscal debe fundarse en las disposiciones jurídicas vigentes al momento en que se realizó, en el entendido que si la decisión es favorable se reconocen derechos para el particular, por lo que la naturaleza de la consulta fiscal prevista en el artículo 34 del Código Fiscal de la Federación es ser una norma sustantiva.

Son aplicables a lo explicado las tesis de jurisprudencia 2a./J. 128/2011 y 2a./J. 130/2011 que pueden consultarse en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, páginas 1112 y 1178, respectivamente, que establecen:

"CONSULTA FISCAL. EL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006, ES UNA NORMA DE NATURALEZA SUSTANTIVA. Las normas sustantivas son las que reconocen derechos e imponen obligaciones, en tanto que las de naturaleza adjetiva son las que permiten hacer efectivo el ejercicio de esos derechos así como el cumplimiento de las obligaciones. Ahora bien, el indicado artículo establece la facultad del contribuyente para elevar ante la autoridad hacendaria respectiva, de manera individual, una consulta sobre algún aspecto de su situación real, concreta y presente, y con ello la obligación de la autoridad de emitir respuesta a esa consulta, en el entendido de que si esa decisión es favorable, se generarían derechos para el particular, esto es, el numeral citado establece una respuesta vinculatoria para el contribuyente y para la autoridad. Por tanto, la norma indicada es de naturaleza sustantiva, atento a que regula la naturaleza de las consultas y sus consecuencias, al establecer que la respuesta favorable al particular le genera derechos, sin que se haga referencia a algún medio de carácter procesal para lograr su cumplimiento."

"CONSULTA FISCAL. LA RESPUESTA A ÉSTA DEBE FUNDARSE EN LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS VIGENTES EN EL MOMENTO EN QUE SE REALIZÓ. Si el gobernado elevó su consulta fiscal ante la autoridad hacendaria en la fecha en que estaba en vigor el artículo 34 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2006, resulta evidente que aquélla debe emitir su respuesta con fundamento en ese numeral, dado que ordena que la consulta se refiere a una situación real y concreta; por tanto, la respuesta de la autoridad debe darse bajo las disposiciones jurídicas que regían esa situación, es decir, las existentes al realizar la consulta, pues

en ese momento la situación era real y concreta, de otra forma podría suceder que la contestación no fuese congruente con la situación consultada por estar fundada en los preceptos legales en vigor en la fecha en que se emitió la respuesta, las que pudieran ser distintas a las existentes cuando imperaba la situación consultada, quebrantándose de esta forma el principio de congruencia que debe regir a toda petición o consulta y a su contestación."

Sin embargo, el artículo 34 del Código Fiscal de la Federación no prevé temporalidad ni vigencia de la respuesta recaída a la solicitud del criterio de información, puesto que únicamente dispone que las autoridades fiscales están obligadas a contestar las consultas que sobre situaciones reales y concretas les hagan los interesados y que, de su resolución favorable, se derivan derechos para el particular.

Procede verificar entonces si de los restantes artículos que integran el capítulo I, del título III "De las facultades de las autoridades fiscales", del Código Fiscal de la Federación, en que se ubica el artículo 34, se prevé uno que establezca cuál es la temporalidad o vigencia de las consultas fiscales porque, de no ser así, es claro que la respuesta no tendrá límite temporal.

De entre los artículos que conforman ese capítulo cobran relevancia el 34-A, 36 y 36-Bis del Código Fiscal de la Federación que disponen lo siguiente:

"Artículo 34-A. Las autoridades fiscales podrán resolver las consultas que formulen los interesados relativas a la metodología utilizada en la determinación de los precios o montos de las contraprestaciones, en operaciones con partes relacionadas, en los términos del artículo 215 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre que el contribuyente presente la información, datos y documentación, necesarios para la emisión de la resolución correspondiente. Estas resoluciones podrán derivar de un acuerdo con las autoridades competentes de un país con el que se tenga un tratado para evitar la doble tributación.

"Las resoluciones que en su caso se emitan en los términos de este artículo, podrán surtir sus efectos en el ejercicio en que se soliciten, en el ejercicio inmediato anterior y hasta por los tres ejercicios fiscales siguientes a aquel en que se soliciten. La vigencia podrá ser mayor cuando deriven de un procedimiento amistoso, en los términos de un tratado internacional del que México sea Parte.

"La validez de las resoluciones podrá condicionarse al cumplimiento de requisitos que demuestren que las operaciones objeto de la resolución, se realizan a precios o montos de contraprestaciones que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables."

"Artículo 36. Las resoluciones administrativas de carácter individual favorables a un particular sólo podrán ser modificadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa mediante juicio iniciado por las autoridades fiscales. ..."

"Artículo 36 Bis. Las resoluciones administrativas de carácter individual o dirigidas a agrupaciones, dictadas en materia de impuestos que otorguen una autorización o que, siendo favorables a particulares, determinen un régimen fiscal, surtirán sus efectos en el ejercicio fiscal del contribuyente en el que se otorguen o en el ejercicio inmediato anterior, cuando se hubiera solicitado la resolución, y ésta se otorgue en los tres meses siguientes al cierre del mismo.

"Al concluir el ejercicio para el que se hubiere emitido una resolución de las que señala el párrafo anterior, los interesados podrán someter las circunstancias del caso a la autoridad fiscal competente para que dicte la resolución que proceda.

"Este precepto no será aplicable a las autorizaciones relativas a prórrogas para el pago en parcialidades, aceptación de garantías del interés fiscal, las que obliga la ley para la deducción en inversiones en activo fijo, y las de inicio de consolidación en el impuesto sobre la renta."

De la interpretación sistemática de los dispositivos legales transcritos se advierte que establecen un límite temporal de vigencia de las consultas fiscales y dependerá de lo que se hubiera consultado a la autoridad conforme a lo siguiente:

Ver temporalidad

Conforme a lo transcrito, la temporalidad y vigencia de la consulta fiscal dependerá del supuesto jurídico que en el caso particular se actualice y dependerá, según se vio, de lo que fue consultado a la autoridad.

Esa resolución administrativa favorable al particular que le constituye un derecho, aspecto que no es motivo de controversia entre los órganos contendientes, solamente podrá ser modificada por el ahora denominado Tribunal Federal de Justicia Administrativa mediante juicio de lesividad iniciado por las autoridades fiscales en términos del artículo 13, párrafo segundo, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Los derechos que se constituyan al particular derivado de la consulta fiscal no podrán ser desconocidos por la autoridad fiscal durante el periodo en que se encuentre vigente la resolución administrativa, sino que necesariamente tendrá que instar el medio de defensa ante la autoridad jurisdiccional.

A modo de ejemplo, si la consulta versa sobre operaciones con partes relacionadas, en términos del artículo 215 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se solicitó en dos mil seis, la vigencia del criterio será hasta por los tres años siguientes al en que se formuló la solicitud, esto es, hasta el dos mil nueve en términos del artículo 34-A del Código Fiscal de la Federación, lapso durante el cual la autoridad fiscal no podrá desconocer el derecho que se constituyó a favor del particular y para el caso de que quiera modificar ese derecho o revocarlo, necesariamente tendrá que promover el juicio de lesividad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa por disposición expresa del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación.

En caso de que la resolución administrativa derivada de la consulta fiscal tenga vigencia de un ejercicio fiscal, a la conclusión del ejercicio el interesado puede someter nuevamente las circunstancias del caso a la autoridad fiscal para que dicte la resolución que corresponda.

La necesidad de que las consultas fiscales tengan una temporalidad y vigencia específica que, como se vio, dependerá del supuesto que se actualice, obedece a que, como se explicó y acorde con la dogmática jurisprudencial desarrollada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la autoridad fiscal emite la respuesta con fundamento en las disposiciones jurídicas que rigen en el momento en que se formula la solicitud, esto es, las existentes a la fecha de que el interesado realiza la consulta, pues en ese momento la situación es real y concreta.

En consecuencia, si bien se incorpora un derecho a la esfera jurídica del interesado con motivo de la resolución recaída a la consulta fiscal, el cual no puede ser desconocido por la autoridad fiscal, tal derecho solamente tendrá vigencia durante el periodo expresamente establecido en los artículos 34-A y 36-Bis del Código Fiscal de la Federación, sin que pueda extenderse más allá de esa temporalidad, ya que de ser así se contravendría el principio de congruencia que debe regir a toda petición o consulta y a su contestación, puesto que la consulta ya no sería congruente con la situación que se consultó en la medida en que los preceptos legales que estaban vigentes en la

fecha en que se emitió la respuesta pudieron ser objeto de reforma, además de que la situación consultada también pudiera haberse modificado con posterioridad a la realización de la consulta fiscal.

No podría asumirse que la resolución derivada de la consulta fiscal tenga temporalidad o vigencia ilimitada porque, precisamente, la naturaleza de la consulta fiscal prevista en el artículo 34 del Código Fiscal de la Federación es que debe atender a una situación real y concreta, no hipotética, entendiéndose por real que tiene existencia objetiva y, por concreto, que es preciso, determinado y sin vaguedad, según la definición proporcionada por el Diccionario de la Real Academia Española (sic), por lo que, se reitera, la respuesta de la autoridad fiscal a la consulta que le formula el interesado atiende y se funda en el marco normativo y a la situación imperante en ese momento, por tal motivo, debe tener una vigencia específica, como estableció el legislador.

El derecho que se constituye a favor del interesado tiene vigencia durante el periodo establecido en los artículos 34-A y 36-Bis del Código Fiscal de la Federación, sin que pueda ser desconocido por la autoridad en acatamiento a los principios de legalidad y seguridad jurídica, y tal beneficio solamente puede modificarse mediante juicio de lesividad promovido por la autoridad fiscal.

De manera que, una vez que pierde vigencia la respuesta recaída a la consulta fiscal la autoridad ya no está obligada a promover juicio de lesividad en términos del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación porque, precisamente, el límite temporal se extinguió por el mero transcurso del tiempo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada, en términos del considerando tercero de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio sostenido por este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, conforme a lo expuesto en el último considerando de esta resolución.

Notifíquese; mediante el Sistema de Plenos de Circuito, a los Tribunales Colegiados que participaron en esta contradicción y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, por mayoría de catorce votos de los Magistrados Julio Humberto Hernández Fonseca, Miguel de Jesús Alvarado Esquivel, Jean Claude Tron Petit, Pablo Domínguez Peregrina, Carlos Ronzon Sevilla, Ricardo Olvera García, Marco Antonio Cepeda Anaya, Oscar Fernando Hernández Bautista, Fernando Andrés Ortiz Cruz, José Antonio García Guillén, José Ángel Mandujano Gordillo, J. Jesús Gutiérrez Legorreta, Ernesto Martínez Andreu, Rosa Ileana Noriega Pérez. Disidentes: Humberto Suárez Camacho, Carolina Isabel Alcalá Valenzuela, José Eduardo Alvarado Ramírez, Germán Eduardo Baltazar Robles (quien formula salvedades en cuanto a la competencia del Pleno de Circuito para conocer del asunto), Armando Cruz Espinosa, Hugo Guzmán López, Martha Llamile Ortiz Brena, Carlos Alberto Zepa Durán y Silvia Cerón Fernández. Firman los Magistrados integrantes del Pleno y el secretario de Acuerdos Licenciado Iván Guerrero Barón, quien da fe.

El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, Iván Guerrero Barón, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública de la contradicción de tesis 15/2020 se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.



Nota: La tesis de jurisprudencia PC.I.A. J/4 A (11a.) que prevaleció al resolver esta contradicción de tesis, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 25 de febrero de 2022 a las 10:27 horas.

Esta sentencia se publicó el viernes 25 de febrero de 2022 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

